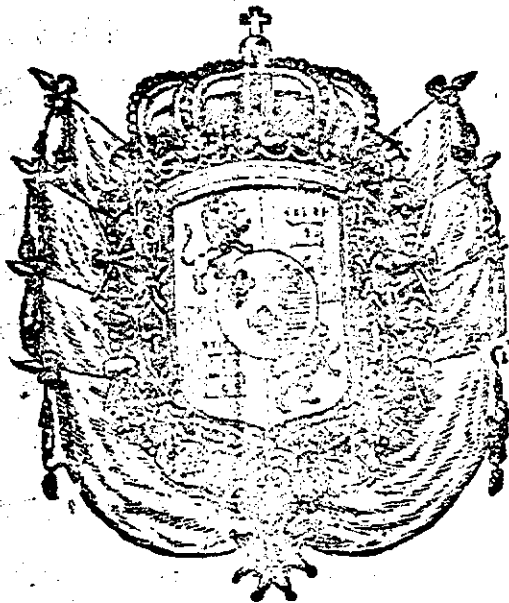


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la Imp. y librería de la viuda de Santamaría, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los Sres. suscritores.



En las provincias 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA,

Circular núm 296.

Secretaria de la Audiencia territorial de Granada.

A este superior Tribunal se hizo notoria la real orden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia. — En virtud de las quejas dirigidas al Gobierno sobre la poca exactitud de algunos funcionarios públicos en el cumplimiento de las penas impuestas á los criminales por los competentes tribunales, se espidió la circular de 20 de diciembre de 1842, por la cual, y en armonia con el contrato del artículo 63 de la constitucion de la Monarquía, se dispuso que las audiencias del Reino vigilaran con todo cuidado y tomasen las disposiciones convenientes para que se cumpliera lo juzgado, haciendo que los presidarios estinguieran sus condenas en los puntos ó establecimientos a que fueren destinados. — Esta disposicion dictada por el mejor celo en favor de la recta administacion de justicia, ha producido sin embargo al exigirse de la Direccion general de presidios por

los Regentes de las audiencias su exacto cumplimiento; graves conflictos é inconvenientes, ya por destinar los tribunales á los penados á presidios que no existen, ya haciendolos á otros que no pueden contenerlos al paso que quedan descargados los mas vastos y capaces por contarse con dicha circular la libre facultad de la Direccion del ramo, de proporcionar y nivelar la fuerza de todos ellos con sujecion á las clasificaciones de la ordenanza, y ya en fin por que de sugetarse estrictamente á lo egecutoriado por los tribunales seria preciso remitir á cada confinado á su destino por tránsitos de justicia en justicia lo cual ocasionaria deserciones, ó tener siempre cuerdas establecidas en todas direcciones, causando gastos enormes á los que el Erario no podria subvenir á todo lo cual se agrega la incompatibilidad de la superior resolucion citada con la organizacion del trabajo en los talleres presidiales y obras públicas, y con las obligaciones contraidas por el Gobierno con determinadas empresas para la construccion de carreteras y canales. — Estas consideraciones han sido justamente apreciadas por el Gobierno provisional de

la Nación, el cual, deseando por una parte el rigido cumplimiento de las penas impuestas á los delinquentes por los tribunales para satisfaccion de la vindicta pública, y por otra que la material egecion de ellas corra á cargo de las autoridades administrativas competentes, sin que entre unos y otras haya el menor conflicto su desidencia que pudiera redundar en daño de los intereses sociales, ha tenido abien resolver, que las audiencias y juzgados del reino se abstengan de designar en sus fallos el punto en que los penados hayan de cumplir su condena, y se limiten á determinar la clase de presidio á que los destinen segun las tres que marca la ordenanza del ramo. = Lo que digo á V. S. de órden del Gobierno provisional de la nacion para su inteligencia y efectos consiguientes. - Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de agosto de 1843. = Lopez. = Sr. Regente de la Audiencia de Granada.»

Y en su vista se ha mandado guardar y cumplir y que se circule en la forma práctica á los jueces de primera instancia del territorio para su puntual y exacta observancia. En su consecuencia lo comunico á V. de dicha superior órden con el objeto espresado.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 5 de setiembre de 1843. = D. Damian Serrano y Diaz. = Sr. Juez de primera instancia de....

Insértese. - G. P. I., Sebastian Perez Villar Vidaurreta.

Núm. 297.

D. Marcelo Sanchez Molina, Alcalde primero constitucional y Juez de primera instancia de esta villa de Velez-Rubio y su partido,

Por el presente, se cita, llama y emplaza á todos los que se juzguen con derecho á la capellania colativa de sangre fundada en Velez-Rubio por Ge-

2
rónimo de Rivera de nacion frances, en el año pasado de 1896 conocida en el dia por la del Rosario, para que en el término de 20 dias, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, acudan á este mi juzgado por sí, ó por medio de Procurador autorizado competentemente á deducir las pretenciones que tengan por convenientes, con apercibimiento que pasado dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de este dia á solicitud de D. Diego Lopez Alcalde, apoderado de D. Ginés de Rivera, vecino de Lorca, en que pide se declare corresponderle la propiedad de los bienes que constituyen dicha capellania y que en el dia posee D. Matias Lozano, dado en Velez-Rubio á 4 de Setiembre de 1843. - Marcelo Sanchez. - Por su mandato., Antonio Peral.

Insértese. - G. P. I., Sebastian Perez del Villar Vidaurreta.

Núm. 298.

Licenciado D. Lorenzo Coll y Crespi, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Vera y su partido &c.

Por el presente, cito y emplazo, á todos los que se crean con derecho á los bienes de que se compone la capellania colativa fundada en la villa de Cuevas en 10 de Octubre de 1703 por D. Francisco Antonio Velmonte y Serrano para que en el término de 20 dias á contar desde el de su publicacion en el Boletín oficial de la Provincia acudan á este tribunal por sí ó suficientemente representados á mas del derecho que les asista, apercibidos que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Vera á 9 de setiembre de 1843. = Lorenzo Coll = Por mandado del Sr. Juez, Francisco de Paula Gimenez.

INTENDENCIA DE LA MISMA.

Núm. 299.

Por el Ministerio de Hacienda, se me dice lo que sigue.

“La Junta superior de Dotacion del Culto y Clero hizo presente á este Ministerio las dudas que habian ocurrido en la Diócesis de Barcelona, Sevilla, Leon, Astorga y Orense sobre la inteligencia de la órden de 20 de Julio de 1842, en que se declaró que la contribucion general establecida por la ley de 14 de Agosto de 1841 debia empezar á contarse en 1.º de Octubre siguiente, pretendiendo que los frutos cosechados despues de esta época no concurriesen al pago del 4 p.º y primicia destinado á cubrir las obligaciones del Clero hasta 30 de Setiembre del mismo año. Igualmente representó la oposicion de los contribuyentes á satisfacer dicho 4 p.º y primicia en otras diócesis, á pesar de lo dispuesto sobre el particular en órden de 6 de Febrero de 1842 y art. 9 de la citada de 20 de Julio siguiente; prolongandose así la conclusion de los trabajos de las Comisiones de Atrasos, con grave perjuicio de los partícipes y aun de la Hacienda pública, interesada en el medio diezmo de 1837, 1838 y 1839; distinguiéndose mas en la falta de cooperacion las Intendencias de Alicante, Castellon de la Plana, Murcia, Oviedo, Zaragoza y Huesca. En vista de todo, el Gobierno provisional de la Nacion, á nombre de S. M. la REINA Doña ISABEL II, deseando poner término á los obstáculos representados, y considerando que en virtud de las leyes promulgadas todos los pueblos sin distincion debieron satisfacer los impuestos establecidos, desviando el mal precedente de que solo los dóciles y sumisos concurren al pago de las cargas públicas; teniendo ademas presente el espíritu de la citada órden de 20 de Julio de 1842, lo terminantemente dispuesto en la ley de 14 de Agosto del

3

año anterior y el daño que ha sufrido el Culto y Clero con el retraso en la cobranza de los fondos destinados á su sostenimiento, ha venido en declarar: 1.º Que solo están sujetos al pago del 4 p.º y primicia en el modo que lo estableció la ley de 16 de Julio de 1840 los frutos recolectados en los siete meses desde 1.º de Marzo hasta 30 de Setiembre de 1841, en cuyo día cesó de regir la misma ley para todos sus efectos.—2.º Que los productos recaudados por virtud de los arriendos de frutos de todo el año decimal de 1841, declarados subsistentes por el art. 3.º de la citada órden de 20 de Julio de 1842, ó el pago total que por ajustes ó en cualquiera otra forma se haya ejecutado, se apliquen, previas las liquidaciones oportunas, á las Comisiones de Atrasos los correspondientes á frutos recolectados en los siete primeros meses, y reservando el de los cinco restantes á disposicion del Tesoro como parte de la contribucion general, Su importe se rebajará de los cupos de los pueblos, y estos cuidarán de hacerlo á los respectivos contribuyentes.—3.º Los arriendos ó ajustes alzados que ahora no hayan tenido efecto alguno, se arreglarán por las Comisiones de acuerdo con los pueblos ó arrendadores, conforme á lo que previene el artículo primero.—4.º Que bajo estas bases se proceda inmediatamente á la exaccion en la diócesis en que haya estado suspendida hasta ahora, computando el aproximado valor por el que produjo el ramo en el año anterior decimal de 1840, ó por el que arrojen reunidos este y los tres anteriores desde 1837; pero ejecutándolo siempre de un modo equitativo y prudente que concilie los intereses de los contribuyentes y de los partícipes en el acervo comun, y dando intervencion para estas operaciones á las Diputaciones provinciales en todos los pueblos que expresamente lo soliciten.—5.º Que así esta exaccion como la de los atrasos del

medio diezmo de los años 1837, 38 y 39, y del 4 p S y primicia de 1840 en la parte que esté pendiente, se ejecute por medio de convenios, ajustes o contratos con los Ayuntamientos ó contribuyentes del modo indicado en las reglas anteriores; y que para conseguirlo presten los Intendentes todo el auxilio que penda de su autoridad, excusando nuevas reclamaciones y embarazos, y considerando este servicio por su entidad y por el sagrado objeto á que principalmente se dirige, como uno de los mas preferentes. — 6.º Y por ultimo, que segun se vayan concluyendo los asuntos que hasta ahora han tenido ocupadas a las Comisiones de Atrasos, cesen en sus funciones como se halla dispuesto en la Instruccion de 31 de Agosto de 1841 y órdenes posteriores, sin que por pequeñas incidencias deba continuar el gravamen de sus oficinas. De órden del Gobierno lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. — Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1843. — *Ayllon* »

Todo lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia para que los Ayuntamientos de la misma le den el mas exacto cumplimiento en la parte que les corresponden, e invitándoles á los ajustes ó convenios, como lo mas adecuado al objeto de la recaudacion y á evitar vejaciones. Almería 29 de Agosto de 1843. — I. I., Muñoz.

Insértese, G. P. I., Sebastian Perez del Villar Vidaurreta.

AYUNTAMIENTO.

Núm. 300.

Se hallan en subasta las rentas de propios de esta Capital, nombradas casa de matanza, alhondiga de la harina, la de la fruta, almotacenazgo y venta de verdes, para su arrendamiento en todo el año próximo venidero; los licitadores que quisieren hacer postura, lo

4
verificarán en estas Casas consistoriales, hasta el dia 30 del corriente, en que se celebrará su primer remate, á las doce de su mañana en dicho local; con arreglo todo á las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de este Ilustre Ayuntamiento constitucional. Almería 1.º de Setiembre de 1843. — Presidente, Antonio Martinez de Cevallos — Alejandro de Ortega y Zafra, Secretario.

Insértese. — G. P. I., Sebastian Perez del Villar Vidaurreta.

Sea notorio á todos los que el presente Edicto vieren, que en el próximo Curso Escolástico serán admitidos en el Colegio Nacional de S. Bartolomé y Santiago de la Ciudad de Granada, cuantos aspirantes se presenten para estudiar Filosofia y Leyes, conforme soliciten y resultare de su oposicion, que han de firmar desde el 1.º hasta el 12 de Octubre del presente año. Para juzgar de la suficiencia de los aspirantes serán examinados de los cursos que pretendan incorporar. Ninguno podrá entrar en el concurso sin haber presentado fé de bautismo que acredite ser hijo de legitimo matrimonio, y certificacion de vida y costumbres dada por su Parroco y visada por la Autoridad local; debiendo ser excluidos igualmente los que hayan sido expulsos de otro Colegio. Los que resulten elegidos pagarán por completo sus alimentos hasta que vayan obteniendo, segun sus méritos, alguna de las becas de gracia que distribuye el Colegio con arreglo á los Estatutos que le rigen. Además de las materias respectivas á cada Curso, se enseñarán las de francés, dibujo, geografia y otras que forman la completa instruccion de un joven bien educado. Granada 7 de Setiembre de 1843. — El Rector, Rafael Sanchez Cid. — De órden del Sr. Rector, Manuel Alonso y Muñoz. — Edicto para oposicion á beca del Colegio Nacional de S. Bartolomé y Santiago de Granada.

Almería: Imp. de la Viuda de Santamaría.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Almería,

del Sábado 23 de Setiembre de 1843.

Núm. 301.

INTENDENCIA.

Clero Regular y Secular.

Relacion de las fincas nacionales que ha de dispuesto esta Intendencia su remate para el dia 30 de Octubre próximo a las 12 de su mañana, con sujecion a la Instruccion de 15 de Setiembre de 1841 en los puntos que se espresarán.

En esta Capital y Madrid.

Clero Regular.

En quiebra por no haber satisfecho D. Luis Vera Mentoro vecino de Dalías, a quien se remató en 23 de febrero del corriente año.

La segunda suerte de las 3 en que se dividió una hacienda término de Dalías, que perteneció al suprimido convento de Sto. Domingo de Granada; se compone de un olivar de una fanega, 4 vanales en el algive de la cren, de 18 celemines de tierra de riego, no tiene cargas, arrendada en 833 rs. vence en el contrato en el año próximo, apreciada 8,400 rs. capitalizada en 24,990 rs. cantidad porque se subasta.

En quiebra por no haber satisfecho D. Joaquín Ferrer, los remates que se hicieron a su favor en el 10 de diciembre de 1842.

Clero secular.

663 y 664. Dos trozos tierra de riego en el pago de pilanos vega de Gergal, el primero con 6 olivos, de 7 celemines 1,975 diez milésimas: otro en el mismo pago de riego con una higuera de 5 celemines y 955 milésimas, su renta 400 rs. apreciados en 7043 rs. capitalizados en 12,000 rs. cantidad &c.

665. Otro trozo tierra, pago de las ventajas en la misma vega de 3 celemines y 285 milésimas, su renta 80 rs. apreciado en 1,200 rs. capitalizado en 2400 rs. cantidad &c.

666. Un trozo tierra de riego pago del vinar en dicha vega con 3 olivos, de 3 celemines y 725 milésimas, su renta 108 rs.; apreciado en 1433 capitalizado en 3,240 rs. cantidad &c.

667. Otro id de id. pago de las comalgas en dicha vega de 2 celemines y 95 centésimas, su renta 74 rs. apreciado en 1,000 rs. capitalizado en 2,220 rs. cantidad &c.

668. Otro id. de id. pago del almendral de dicha vega, con 12 almendros de 3 celemines y 645 milésimas, su renta 93 reales; apreciado en 1,250 rs. capitalizado en 2,790 rs. cantidad &c.

669. Otro id. id. pago del puerto carreño en dicha vega con 6 morales de 2 celemines 33 centésimas, su renta 44 rs. apreciado en 600 rs. capitalizado en 1,520 rs. cantidad &c.

671. Una suerte tierra de secano sitio llamado de la pileta término de id. de 6 fanegas 4 celemines, su renta 11 rs. tasada en 150 rs. capitalizada en 330 rs. cantidad &c.

670. Otra id. de secano sitio llamado el atajo término de id. de 6 fanegas y 7 celemines, su renta 29 rs. apreciada en 390 rs. capitalizada en 870 rs. cantidad &c.

672. Otra id. de id. sitio del campillo de dicho término de 6 fanegas 7 celemines, su renta 56 rs. apreciada en 490 rs. capitalizada en 1,080 rs. cantidad &c. estas fincas pertenecieron al beneficio primero y segundo de Gergal, tienen la carga por caso de poblacion, las 3 primeras 14 rs. y las demas 12 rs. años.

673. Un trance tierra de riego en la misma vega de Gergal pago del almendral, con 17 olivos, 3 almendros, 12 parras y algunas pencas de 8 celemines 775 milésimas, su renta 143 rs. capitalizado en 2,290 rs. apreciado en 2,422 rs. perteneció a la sacristía de dicho Gergal.

674. Un trozo tierra de primera calidad pago de las tablas en la misma vega, con 2 morales y de 5 celemines y 215 milésimas su renta 180 rs. apreciado en 3,040 rs. capitalizado en 5,400 cantidad &c. perteneció a id.

675. Otro id. id. en la misma vega pago del pilarejo con un moral 5 celemines una higuera, 4 parras de un celemin y 9 centésimas, su renta 38 rs.; apreciado en 640 rs. capitalizado en 1,140 rs. cantidad &c. perteneció a dicha sacristía.

676. Otro id. tierra de riego, pago de pilanos en la misma vega con 2 olivos, su

En esta Capital y Gergal.

291 á 297. Ocho pedazos de tierra término de Bacares, que pertenecieron al beneficio de dicho pueblo, á saber: una suerte de secano pago de loma, término de dicho pueblo, de 15 fanegas 25 centésimas: una perata tierra de riego pago de la herrería, con 2 cerezos y 4 parras, de 839 diez milésimas de fanega: otro de tierra de medio riego pago del baño en ídem, con once morales, 3 cerezos, 2 ciruelos y una parra, de una fanega: otro trozo de tierra de secano pago de los prados altos de 4 fanegas 75 centésimas: otro ídem tierra de riego pago balsas del rojo, con 14 morales, 21 parras, un albericoquero, de 167 milésimas de fanega: otro tierra de medio riego pago del rincón en el mismo término, con 4 cerezos y seis parras de 228 milésimas de fanega: otro un bancal tierra de medio riego pago del bosque en el mismo término de 94 milésimas de fanega: y otro trozo de secano pago de las cuevas del collado en dicho término de 4 fanegas 75 centésimas: su renta por prorrata pericial 203 rs. 28 mrs. apreciados en 5880 rs. capitalizados en 6115 rs. cantidad &c. no tienen cargas, y cumple su contrato en Setiembre de 1845.

298. Una hacienda con casa, cortijo, corral y era, un moral y 8 parras pago del cortijuelo término de Bacares, perteneció á la sacristía de dicho pueblo, tiene fuente propia y la mitad de la de la hoya de Moreno, y balsa de 13 fanegas 5 décimas; y un ensanche de secano de 7 fanegas 2 décimas, su renta 1,101 rs. cumple el contrato en setiembre de 1845 y tiene la carga de 8 rs. por censo de población, apreciada en 32970 rs. capitalizada en 33030 rs. cantidad &c.

299 á 302: Cuatro pedazos de tierra en

el mismo término y de igual procedencia asaber un de secano pago de los prados altos de 4 fanegas 25 centésimas: otro de medio riego pago del balson, con 2 cerezos, 6 ciruelos, 2 morales y 2 parras de 5 décimas de fanega y un ensanche de secano con un almendro 803 parras, de 25 centésimas de fanega: otro trozo tierra de riego pago del calvario con 6 morales de 46 milésimas de fanega: y otro trozo tierra de medio riego pago del rincón con 5 almendros dos parras y un moral de 25 centésimas de fanega: su renta por prorrata pericial 129 rs.; apreciados en 3330 rs. capitalizados en 3570 rs. cantidad &c. no tienen carga y cumple su contrato en setiembre en 1845.

96, Una casa granero en Maria que perteneció al acervo común decimal, su renta 220 rs. según graduación pericial capitalizada en 4950 rs. apreciada en 9648 rs. cantidad &c. en esta Capital y Velez. - Rubio.

La finca primera se satisface su remate en créditos de el 5 y 4 p^o la quinta parte al adjudicarse la finca y las 4 restantes en 8 años consecutivos.

Las demas estan declaradas de menor cuantía y su pago ha de hacerse en metálico en 20 plazos el primero á la adjudicación de la finca, y los 19 restantes en igual número de años al vencimiento de cada plazo.

La subasta quedará abierta por 15 dias mas para la finca que no tuviese portor.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Almería 15 de Setiembre de 1843.-I. L., Gil Perez.

Almería: Imp. de la Viuda de Santamaría.

renta 10 rs. apreciado en 842 rs. capitalizado en 1,500 rs. cantidad &c. y de la misma pertenencia.

677. Otro id. id. pago del viñar en la misma vega de 6 celemines 25 milésimas, 9 olivos, su renta 84 rs.; apreciada en 1421 rs. capitalizada en 2520 rs. cantidad &c.

678. Otro idem en el pago del carril en la misma vega, con un peral, una parra y un manzano, su renta 61 rs., perteneció a idem, apreciada en 1031 rs. capitalizado en 1830 rs. cantidad &c.

679. Una suerte tierra de secano sitio del campillo en dicho término, su renta 47 rs.; apreciada en 800 rs. capitalizada en 1410 rs. cantidad &c.; perteneció a dicha Sacristia.

680. Otra idem en el sitio llamado hueco de Antagro en dicho término, su cabida 7 fanegas 5 celemines, su renta 47 rs.; apreciada en 800 rs. capitalizada en 1410 reales cantidad &c. de la misma pertenencia.

681. Otra idem de idem en el sitio llamado de los prados en el mismo término, y de la misma pertenencia, de 9 fanegas y 11 celemines, su renta 48 rs. apreciada en 300 rs. capitalizada en 1440 rs. cantidad &c.

657. Un trozo tierra de riego pago de pilanos en la vega de Gergal, con 5 higueras, 5 olivos, 1 moral, de 6 celemines y 4 décimas, su renta 123 rs., perteneció al curato de dicho pueblo, apreciado en 2100 rs. capitalizado en 3610 rs. cantidad &c.

658. Otro idem de idem pago del pilarajo en dicha vega y de la misma pertenencia, con 5 olivos, 3 higueras, 2 albericqueros y 20 parras, de 4 celemines y 675 milésimas, su renta 85 rs.; apreciado en 1462 rs. capitalizado en 2550 cantidad &c.

659. Un bancal en dicha vega y pago de puerto carreño tierra de riego, con un zarzo, 2 higueras, 14 granados, 9 morales, un peral, de 5 celemines y 5725 diez milésimas, su renta 75 rs.; tasado en 1287 reales capitalizado en 2250 rs. cantidad &c.

660. Una suerte tierra de secano sitio de los prados, de 7 fanegas 2 celemines, su renta 16 rs.; apreciada en 280 rs. capitalizada en 480 rs. cantidad &c.

661. Otra idem en el sitio llamado del campillo, de 6 fanegas 8 celemines, su renta 36 rs.; apreciada en 613 rs. capitalizada en 1080 rs. cantidad &c.

662. Otra suerte de idem idem sitio del chaparral, término de idem, de 6 fanegas 7 celemines, su renta por graduacion 23 rs.

rs.; apreciada en 390 rs. capitalizado en 690 rs. cantidad &c.

Estas fincas se subastan en esta Capital y en la cabeza de partido de Gergal.

Fincas para primera subasta del Clero Secular.

En esta capital y Purebena.

Un huerto de tierra de riego pago de la venta, término de Urcacal, con cerca arribasada con puerta de madera, casa con dos habitaciones con corral y tinajo, 90 parras, 9 higueras, 2 perales, 3 ciruelos, un melocotonero y 3 granados, de una fanega 17 centésimas y 12 horas de agua de la fuente de la balsa de arriba en la tonda de 34 días, perteneció al curato de dicho pueblo, su renta 260 rs.; apreciado en 5,200 rs. capitalizado en 7810 rs. cantidad &c.

306. Una suerte tierra de riego pago de la Moleta, término de Bayarque, con tres higueras, un nogal, cuatro parras, de ocho décimas de fanega, perteneció al curato y beneficio de dicho pueblo, su renta por prorata pericial 159 rs.; apreciado en 4500 rs. capitalizado en 4770 cantidad &c.

307. 308. Una suerte tierra de secano en la loma de los avaras en dicho término de 19 fanegas 5 décimas panificables y cuatro de ensanches, de la misma pertenencia; otro tierra de riego pago de las parras en dicho término, con un moral, una parra, higuera y un alamo, de 5 décimas de fanega, su renta 101 rs.; apreciados en 2970 rs. capitalizados en 3030 rs. cantidad &c.

310. Un trozo tierra de riego pago de la Sacristia en dicho término, con 5 morales, 5 higueras, un membrillero, 18 parras, 4 ciruelos y 8 almosos, de 75 centésimas de fanega, y un ensanche de riego con 38 parras y un almoso, de 185 milésimas, y otro ensanche de secano de 832 diez milésimas de fanega, perteneció a la Sacristia de Bayarque, su renta 128 rs.; apreciada en 3840 rs. y capitalizada en la misma cantidad que es por la que sale a la subasta.

311. Una suerte tierra de secano en la solana de las parras, término de idem, de 28 fanegas panificables y 4 de ensanches, perteneció a dicha sacristia, su renta 145 rs.; capitalizada en 4350 rs. apreciada en 4363 rs. cantidad &c.

Los contratos de estas fincas cumplen en el presente año y las fincas de la Sacristia tienen la carga por censo de poblacion de 7 rs. 24 mrs. años.